

6 por ciento á 112½ por ciento, en los intereses á 5 por ciento que dejaba de causar la mitad de la deuda durante diez años hasta 1847 y en la próroga de los plazos dentro de los cuales debia quedar amortizada en su totalidad, todo lo cual, valorizado á 4 por ciento de descuento, deja la diferencia de \$ 19.759,450 en favor de la referida conversion.

Tales fueron las utilidades de la conversion de 1837.¹

¹ En un documento importante que ya hemos citado, el dictámen de la Comision de Crédito público de la Cámara de Diputados de 1º de Abril de 1850, pág. 17, hablando de las ventajas de la Conversion, se dice: "En primer lugar se convertian dos fondos distintos en uno solo, lo cual simplifica mucho la contabilidad y el pago: en segundo, uno de esos fondos de 6 por ciento se reducía, *ahorrándose en lo venidero á la República el importe de ese mismo 1 por ciento.*" Como fácilmente se puede demostrar, este es un error de los respetables signatarios de aquel dictámen, error que nos apresuramos á rectificar, no por un alarde pueril, sino porque podria más tarde dar lugar á confusiones á aquellos que hicieran un estudio comparativo. El ahorro como hemos dicho era tan solo de 0,3750; porque como la conversion del préstamo del 6 por ciento no se hacia á la par sino á 112½ por ciento, equivalia á que se pagara sobre su importe un interes de 5.62½ por ciento, ó lo que es lo mismo, que se economizara la diferencia entre este tipo y 6 por ciento que es de 0,3750 por ciento.

LAS DEVENTURAS.

Apenas expedido el decreto de 1º de Junio de 1839 que aprobó las bases concertadas entre el Comité de Tenedores de bonos y los Sres. F. de Lizardi y C^a, el Gobierno se apresuró á promulgar todos los reglamentos necesarios para que las prescripciones de la conversion tuvieran su exacto cumplimiento, entre otras, las que determinaban la separacion de la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas para el pago de los dividendos de intereses que devengaba la deuda; pero como desde el dia en que el contrato de conversion fué aprobado hasta aquel en que se ratificó habian transcurrido un año y nueve meses, es decir, se habian vencido cuatro dividendos que no habian sido pagados en sus respectivas fechas, comenzaron á surgir graves y serios trastornos, porque era imposible que los productos de los derechos aduanales afectos al pago de cupones pudieran bastar para cubrir los corrientes y los cumplidos con anterioridad.

Los Sres. F. de Lizardi y C^a, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 3º de la conversion, estaban obligados, en caso de no poder pagar á su vencimiento los dividendos, á expedir certificados que serian recibidos en las aduanas con

un aumento de 10 por ciento y por un valor equivalente al importe de los cupones; de manera que apenas ratificado por el Gobierno el contrato y expedidas las leyes reglamentarias, los tenedores de bonos acudieron en gran número á solicitar los certificados correspondientes á sus dividendos de 1838 y 1839, y ellos se vieron en la necesidad de entregarlos para su cobro en las aduanas marítimas.

Esto dió lugar á que vencido el dividendo de 1º de Abril de 1840, los agentes no pudieran cubrir su importe; porque aunque la sexta parte de los derechos se habia separado religiosamente y entregado á los representantes de los acreedores, toda se habia invertido en amortizar los certificados que presentaban como dinero efectivo los comerciantes de los puertos de Santa Ana y Veracruz, sin que pudiera hacerse ninguna remesa de consideracion á Lóndres.

La situacion del Gobierno era asaz difícil y delicada: habia celebrado el convenio de 1837 para levantar su crédito abatido, obteniendo ventajas de consideracion, y lejos de aprovecharlas encontraba tropiezos invencibles para llevarlo á efecto, hacia el sacrificio de separar la sexta parte de las rentas de sus mejores aduanas para asegurar la elevada cotizacion de sus valores, y el sacrificio resultaba inútil porque no evitaba el descrédito ni siquiera los reproches de los acreedores que se veian en la necesidad de perder hasta el 50 por ciento del valor de sus certificados, sin tener la esperanza de ser pagados en Lóndres en un breve plazo.

El único remedio que tenia aquella situacion, vista la imposibilidad de parte del Gobierno para destinar otras rentas para el pago de los certificados emitidos que ya ascendian á la suma de £ 189,702 12-10, era proponer alguna operacion conforme á la cual se capitalizasen los dividendos atrasados, poniendo término á la causa que originaba los trastornos y evitaba que se hicieran las remesas estipuladas á la plaza de Lóndres.

Penetrados los acreedores de esta necesidad en comunicacion de 14 de Abril de 1840, dirigida á los Sres. F. de Lizardi y C^a, indicaron la conveniencia de que se capitalizasen los cupones de dos años, á la par, con un cinco por ciento de interes anual, y suplicaron que esa idea fuese puesta en conocimiento del Gobierno para que les otorgase la competente autorizacion para llevarla á cabo; pero los agentes al comunicarla al Ministerio de Hacienda con carta del 15, enviaron un contra-proyecto que se reducía á convertir los cupones, á la par, la mitad en bonos activos 5 por ciento, y la otra mitad en diferidos y á aumentar la asignacion de las aduanas.

El Gobierno en nota de 2 de Octubre acusó recibo á los agentes de las diversas cartas en que le habian dado explicaciones acerca del negocio, y ofreció someter á las Cámaras la correspondiente iniciativa; pero ésta no pudo ser presentada sino hasta el dia 19 de Enero de 1841. Las principales disposiciones de la parte resolutiva eran las siguientes:

“1ª Se capitalizan los intereses de cuatro semestres de la deuda de México en Inglaterra, á contar desde 1º de Octubre del año corriente hasta 1º de Octubre de 1842, ó desde 1º de Abril de 1841 hasta 1º de Abril de 1843, para lo cual se expedirán bonos á la par con interes de 5 por ciento anual ó bonos activos y diferidos por mitad, si los tenedores de ellos se conforman, amortizando en consecuencia los cupones correspondientes al período que se capitaliza.

“2ª La sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas que se devengue en el mismo período que abraza la capitalizacion, se aplicará precisamente á cubrir la parte de intereses vencidos y no pagados desde 1º de Octubre de 1837 hasta 1º de Octubre del presente año ó 1º de Abril de 1841.

“3ª El Gobierno por medio de sus agentes arreglará con los tenedores de bonos el modo más equitativo de que sean pagados con igualdad los que aún no lo han sido desde 1º

de Octubre de 1837 hasta 1º de Octubre del corriente ó 1º de Abril de 1841.¹

Aprobada por el Consejo de Estado la iniciativa del Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Hacienda manifestando estar conformes sus bases principales con las opiniones del Comité de Tenedores, se envió á las Cámaras; pero como durante el trascurso de este tiempo dicho Comité habia representado al Gobierno que para asegurar tanto el éxito de la operacion, como el pago futuro de los dividendos, era necesario aumentar la asignacion de las aduanas de la sexta á la quinta parte, ó lo que es lo mismo, de 16 $\frac{2}{3}$ á 20 por ciento, aquellas expidieron con fecha 14 de Agosto de 1841 el siguiente decreto:

“Art. 1º Al 16 $\frac{2}{3}$ por ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa Ana de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el 3 $\frac{1}{3}$ por ciento de los mismos productos, para que, cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

“Art. 2º El Gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior se remitan á Lóndres en lo sucesivo con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de certificados á que hace relacion el artículo tercero del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

“Art. 3º Los bonos del 5 por ciento y 6 por ciento que aún pueden presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio y á lo que por este decreto se previene con respecto á los cupones vencidos y no pagados.”²

¹ Expediente marcado con el número 6, intitulado “Sobre capitalizacion de los intereses vencidos del fondo consolidado,” págs. 92 á 97.

² Expediente citado, pág. 128.

Desde luego llama la atencion la diferencia que se nota entre la iniciativa del Ejecutivo y el decreto de las Cámaras y la ambigüedad de los términos en que éste está redactado; pero esto halla su explicacion en la nota que con el carácter de *muy reservada*, se dirigió en 27 del mismo Agosto á los Sres. F. de Lizardi y C^a. Una vez que el Gobierno se hubo resuelto á aumentar en un 3 $\frac{1}{3}$ por ciento la asignacion de las aduanas para el pago de los dividendos atrasados, consideró que era oportuno procurar obtener mayores ventajas de los acreedores, y al efecto, despues de expedido el decreto, se aplazó su publicacion y se encargó á los agentes de Lóndres, que sin dar á conocer su texto á los tenedores, emplearan toda su habilidad y destreza para conseguir por medio de una operacion reservada y secreta, una rebaja de consideracion en el importe de lo que se adeudaba por dividendos, haciendo presente á los acreedores que el Gobierno iba á hacer en bien de ellos, un gran sacrificio con aumentarles las asignaciones de que ya disfrutaban.

El plan del Gobierno, aunque poco justificado y algo expuesto á causar serios embarazos, como en efecto los causó, era conveniente y benéfico para la Hacienda pública; pero cuando los Sres. F. de Lizardi y C^a recibieron sus instrucciones, el texto del decreto era ya conocido del Comité de Tenedores, porque los Sres. Manning y Marshall, agentes de ellos en la República, se habian apresurado á hacérselos saber, de manera que el secreto y reserva que se deseaba para llevar á cabo la operacion era ya imposible de guardar, quedando solo la benevolencia y buena disposicion de que siempre habian dado prueba los tenedores de bonos en las diferentes transacciones que se les habian propuesto, porque como decian los mismos Sres. Lizardi en carta de 18 de Octubre: ¿cómo podria hacerse reservadamente sin dar á conocer al mismo tiempo las condiciones que podrian inducir á los interesados á hacer esas rebajas?

Sin embargo, los agentes del Gobierno se apresuraron á gestionar con el Comité la aprobacion de un plan conforme al cual se diesen por pagados de la mitad del importe de los dividendos vencidos y no satisfechos, y aceptasen en cambio de la otra mitad, títulos sin interes amortizables, con el sobrante del 20 por ciento de los productos de las aduanas, despues de cubiertos los dividendos semestrales; pero para llevar á término esta operacion, se presentaban cuestiones de solucion difícil; porque como algunos tenedores se habian hecho pagar sus cupones con certificados y otros no, y habia quienes tuviesen recibido el importe de varios dividendos y otros tan solo uno, era necesario que todos sufriesen el mismo gravámen proporcional, guardando la mayor equidad y justicia posibles. Al fin, despues de conferencias muy prolongadas y acordándose mutuas concesiones de las cuales las favorables al Gobierno quedaban con el carácter de irrevocables, y las adversas, sujetas á la ratificacion posterior, el día 11 de Febrero de 1842 se firmó entre los Sres. G. R. Robinson y la casa de los Sres. F. de Lizardi y C^a, el siguiente contrato:

“Art. 1º Habiendo el Congreso mexicano, por el antedicho decreto de 13 de Agosto de 1841, conferido poder al Gobierno Mexicano para destinar al pago del interes de los bonos mexicanos consolidados, una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y C^a, debidamente autorizados al intento, por el presente convenio en nombre del Gobierno Mexicano, se obligan á que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interes de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837 ya mencionado.

Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el Gobierno Mexicano.

“Art. 2º Los Sres. F. de Lizardi y C^a se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semestral de los referidos bonos consolidados que se cumple el 1º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha Junta. Este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838; y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842 y Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838 y Abril y Octubre de 1839 se hayan tomado certificados aduanales.

“Art. 3º La Junta de Tenedores de bonos hispano-americanos sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, por consideracion á la crecida proporeion de los derechos aduanales antedichos concedidos por el Congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán en satisfaccion de los cuatro años del interes vencido, aumentado hasta 1º de Octubre último, obligaciones por el monto de 50 por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y C^a, en cambio de los primeros ocho cupones semestrales de dividendos que ahora se les adeuda, y que respecto de los bonos á los que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas, se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1º de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838 y por Abril y Octubre de 1839, 1840 y 1841 y por Abril de 1842, serán entregados en cambio de obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839 por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones de dividendos correspondientes á los años de 1840, 1841,

1842 y 1843, se entregarán en cambio de obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

"Art. 4º De tiempo en tiempo se consignará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remanente que resulte en poder de los Sres. Lizardi y C^a de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas, destinados á serles remitidos ó de cualesquiera otros fondos que lleguen á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semestrales de interes, á medida que se vayan venciendo. Para que esta entrega se verifique será necesario proveer al dividendo semestral que se vence en 1º del próximo Octubre, y así sucesivamente despues de proveer á los dividendos siguientes, y su pago se hará á los tenedores de dichas obligaciones cuando asciendan al 5 por ciento.

"Art. 5º Las sumas que se paguen de tiempo en tiempo á cuenta de estas obligaciones, serán anotadas en el respaldo hasta que esté satisfecho el importe total.

"Art. 6º Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro y puntual pago de los intereses de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene que á menos que los próximos cuatro pagos semestrales de interes que empiezan á correr el 1º del próximo Abril, sean satisfechos sucesivamente en Lóndres, dichas obligaciones representarán el total monto del interes de los cuatro años en lugar de una mitad, de manera que en este caso la concesion propuesta en el artículo 3º no tendrá efecto.

"Art. 7º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y C^a se comprometen ahora á emplear todos los medios de que puedan disponer con el fin de obtener del Gobierno Mexicano una órden para la separacion de un 5 por ciento de los derechos colectados en las aduanas de la República sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica con respecto á la porcion de los derechos co-

brados en Veracruz y Tampico, y que esta porcion así colectada en las aduanas del Pacífico se separe y remita todos los meses ó lo más frecuente que sea posible, la cual se aplicará á la amortizacion de los dichos bonos mexicanos consolidados.

"Art. 8º Este convenio está sujeto, por parte de la Comision de Tenedores, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para ocuparse del asunto el viérnes 11 del corriente.

"Art. 9º Si este convenio se ratifica en dicha Junta general, los Sres. F. de Lizardi y C^a se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago en su fecha del dividendo que vence 1º de Abril próximo, pasando á poder de los Sres. F. de Lizardi y C^a los fondos que tengan actualmente los Sres. Baring Brothers y C^a.

"Art. 10. En caso de que este convenio no fuere ratificado en la Junta de Tenedores de bonos mexicanos, quedará nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraido".¹

Despues de publicado el anterior contrato, los Sres. F. de Lizardi y C^a procedieron á anunciar que el 1º de Abril pagarian el importe del dividendo que vencía en aquella fecha, y al mismo tiempo se dirigieron al Gobierno pidiendo la inmediata aprobacion del convenio que ellos habian aceptado, no tanto por las ventajas notorias que en él se concedian, como porque habian procurado no extralimitarse de sus facultades y autorizaciones. Al efecto, recomendaban eficazmente al Gobierno que sin preocuparse de las promesas que una cláusula adicional del contrato encerraba y que debia aprobarse, se pusiese el mayor empeño en mandar separar el 3½ por ciento que se aumentaba á la asignacion de las aduanas, porque así solo podia asegurarse el éxito de la ope-

¹ Expediente citado, págs. 144 á 146.